Año de 1882-83. Lúnes 30 de Octubre de 1882. Número 52.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LÚNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su insercion á razon de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del Boletin 25 céntimos de peseta.

La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Astúrias, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION 2.ª—CORREOS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se saque á pública subasta la conduccion del correo entre esta capital y Benavente, bajo el tipo y condiciones del pliego que á continuacion se inserta.

Lo que se anuncia al público por medio de este Boletin Oficial, para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta, que tendrá lugar en mi despacho el dia 17 de Noviembre próximo venidero á la una de la tarde.

Zamora 28 de Octubre de 1882.

El Gobernador,
JOSÉ MORENO.

«Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Benavente.

1.ª El Contratista se obliga á conducir en carruaje ó á cababallo y diariamente de ida y vuelta, desde Zamora á Benavente por la ruta adoptada, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 55 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito, y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga el mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspodencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª El tipo máximo para la licitacion será el de cinco mil pesetas anuales.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zamora.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la susbasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administracion principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas agenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el Contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustararán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general do Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes, y que siempre será la de la provincia en que se verifique el remate. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del contratista, ó unida al expediente del Gobierno civil.

15. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

17. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

18. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y Boletin Oficial de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcalde de Benavente, asistido de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 17 de Noviembre próximo, á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

19. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real órden circular de 24 de Enero de 1860. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste *su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de documento que lo acredite.

21 Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario en carruaje ó á caballo desde Zamora á Benavente y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

23. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del Ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Octubre de 1882.=El Director general, C. Martinez.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el suministro del papel de todas clases que puedan necesitar las Fábricas de tabacos de la Península para el empaque de sus labores, envoltura de los mazos de cigarros, precintos para tabacos de regalía, papeles para las cajitas de regalías y conchas y para el forro interior de los cajones de pino en que se envasen todas las manufacturas, desde la adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1887.

Continuacion. (1)

Art. 42. Si el contratista ó su representante no estuviese conforme con la calificacion del papel desechado por la Junta reconocedora en todo ó en parte, consignará en el acta su protesta, teniendo derecho á reclamar de la Direccion general de Rentas, dentro de los ocho dias siguientes á la fecha que le sea conocida la decision del referido centro, la práctica de un segundo reconocimiento; pero trascurrido dicho plazo sin haberla ejecutado, se entenderá que retira la protesta y se conforma con la calificacion de la Junta reconocedora.

La Direccion general de Rentas se reserva el derecho de una vez recibida el acta de reconocimiento de una entrega poder disponer por sí un segundo reconocimiento por otra Comision nombrada al efecto, aunque no haya protestado el contratista.

Art. 43. A los segundos reconocimientos que acuerde la Direccion general de Rentas, ya sea por su propia iniciativa, ó por reclamacion del contratista, concurrirán todos los que hubieran formado la Junta del primero, á no haber causa justificada que impida la presencia de alguno de ellos.

Dichos segundos reconocimientos se ejecutarán por tres peritos; uno con el carácter de Ingeniero industrial designado por la Direccion del ramo; otro que lo será por el contratista, siempre que reuna la condicion anterior ó sea fabricante de papel continuo, y el tercero, sacado á la suerte por el Delegado de la provincia entre los fabricantes inscritos en la matrícula de subsidio, y á falta de estos entre los almacenistas de papel.

Estos actos deberán tener lugar lo mas tarde 15 dias despues del en que recaiga la resolucion definitiva en las actas que los motiven, y se ajustarán á los mismos procedimientos determinados para los primeros reconocimientos, si bien habrán de hacerse con la extension y minuciosidad que sea necesaria para apreciar el producto despues de un detenido exámen, practicándose este por la nueva Comision reconocedora nombrada bajo las bases anteriormente explicadas.

Cuando la opinion de los segundos reconocedores difiera de la de los primeros, estos estarán obligados á exponer en el acta los motivos en que fundaron su primitiva calificacion, así como aquellos los en que apoyen su dictámen.

La Direccion general de Rentas, con presencia de todos los antecedentes, acordará en el término de ocho dias despues de recibido el testimonio de cada acta la resolucion definitiva que considere arreglada á justicia, declarando admitido ó desechado el papel que haya sido objeto de segundo reconocimiento.

De estas decisiones podrán acudir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, tanto el contratista como los que practicaron los primeros y segundos reconocimientos, dentro del plazo de 15 dias.

Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando hayan sido por él solicitados, y correrán á cargo de la Hacienda cuando se hagan por iniciativa de la Direccion general de Rentas.

Art. 44. El papel declarado inútil en primer reconocimiento; respecto del cual haya protestado el contratista, se conservará en la Fábrica en local separado, del que tendrá una llave el mismo contratista hasta que se practique el segundo reconocimiento si lo solicita en tiempo hábil y lo acuerda la Direccion general de Rentas.

El papel desechado en primer reconocimiento del que no haya protestado el contratista, así como el que lo sea por virtud de segundos renocimientos, se inutilizará en las mismas Fábricas de tabacos de cuenta del contratista, taladrando los ejemplares por mazos completos para que en tal estado y con guía de dichos establecimientos el contratista los conduzca por su cuenta á la fábrica productora de papel, cuidando la Intervencion del contrato de recibirlo á su llegada, contarlo, examinarlo y espedir la tornaguía correspondiente de su recibo á la de tabacos de donde proceda; y disponer su inutilizacion una vez recibida la autorizacion de la Direccion general para ello, trasformando dicho papel en pasta por medio de un cilindro convenientemente dispuesto, á su presencia y del contratista ó su representante, levantando por duplicado acta en que se haga constar así, que firmarán todos los concurrentes, y cuyas actas una será remitida á la Direccion general de Rentas por la Intervencion del contrato, y otra quedará en la misma para los fines oportunos. Para el taladro del papel inútil el contratista viene obligado á tener en cada Fábrica un aparato á satisfaccion de la Direccion general á fin de que aquella operacion pueda hacerse bien y en breve tiempo.

Art. 45. El papel declarado inadmisible por la Direccion general de Rentas en primero ó segundo reconocimiento será repuesto por el contratista, sin excusa ni pretesto alguno, en un plazo máximo de un mes. Si el presentado nuevamente no llenara tampoco las condiciones del contrato y fuese desechado, considerándose en el mismo caso de no haberse verificado la entrega correspondiente de que trata el art. 36, se procederá en la misma forma determinada en aquel.

CAPÍTULO VI.

Pago de las entregas de papel admitido.

Art. 46. Declarada la admision de una partida de papel por la Direccion general de Rentas, y hecha cargo de ella la Fábrica de tabacos respectiva, en armonía con lo dispuesto en los artículos 41 y 43, las Contadurías de las mismas expedirán á favor del contratista dentro del término de tercero dia un certificado de pago de las clases y cantidades del papel recibido y del valor que representen, liquidado á los precios de adjudicacion del servicio, segun la Real órden de aprobacion que ha brá de citarse, así como la órden de la Direccion general de Rentas disponiendo la admision. Dicho documento se extenderá en papel del timbre corespondiente, y el mismo dia que se expida remitirán las Fábricas un duplicado en papel del timbre de oficio á la Direccion general de Rentas

Art. 47. Presentado por el contratista un certificado de pago y recibido su duplicado en la Direccion general de Rentas, dicho centro pasará, si procede, el primero á la del Tesoro, en el término de cinco dias, para que sea abonado su importe por la Tesorería Central, dentro del mes siguiente al de su fecha, en metálico ó en letras á corto plazo á cargo de las Cajas de las provincias, al cambio corriente de la cotizacion oficial del dia anterior, siempre que haya sido comprendido su importe en la distribucion mensual de fondos; siendo la Direccion general de Rentas responsable de solicitarlo oportunamente. Si á pesar de ello no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho á que se le abone el interés que corresponda á razon de un 6 por 100 anual, que empezará á devengarse desde el siguiente dia de la terminacion del mes en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia en que se efectúe. En el caso de que resulten sin pago por el plazo de un año consecutivo certificados de entregas cuyo importe se eleve á 100.000 pesetas, ó desde el momento en que los débitos alcancen á 200.000, el contratista tendrá derecho á pedir la rescision del contrato, dirigiendo la oportuna reclamacion al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Si el contratista admitiese en pago de los certificados otros valores del Tesoro no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

CAPÍTULO VII.

Intervencion del contrato.

Art. 48. Para seguridad de los intereses de la Hacienda en la fabricacion y movimiento de los papeles de empaques á que este pliego se refiere, se establecerá en la fábrica del contratista una Intervencion, delegada de la Direccion general de Rentas, compuesta de los funcionarios que nombrará libremente dicho centro con el carácter que se expresa:

Un primer Interventor con el haber de 3.500 pesetas anuales.

Un segundo Interventor con el de 2.500 pesetas anuales; y

Un auxiliar con el de 1.250 pesetas anuales.

Art. 49. La Intervencion fiscalizará todas las operaciones, desde la fabricacion de la hoja en la mesa de fabricacion de la máquina hasta la salida del producto elaborado á las Fábricas de tabacos, sin mezclarse en sus condiciones técnicas, para asegurarse de que no se elaboran ni se extraen más documentos que aquellos que la Direccion general disponga fabricar y remesar á las Fábricas; siendo dicha Intervencion la que custodiará cuando no estén en trabajos los rodillos grabados para hacer las filigranas ó trasparentes en las hojas de papel al tiempo de su fabricacion, los punzones para hacer las reproducciones necesarias á las impresiones y estas mismas reproducciones.

Art. 50. Todos los talleres y almacenes en que bajo cualquier concepto se verifiquen operaciones que afecten á los intereses del Estado, ó se guarden productos ya elaborados ó en curso de fabricacion que tengan filigranas, impresiones ó cualquiera otra marca, tendrán dos llaves, las cuales estarán una en poder del contratista ó su representante y otra en poder de la Intervencion del contrato, no pudiendo trabajarse en ellos sin la presencia y fiscalizacion de dicha Intervencion.

Art. 51. Como consecuencia de las anteriores cláusulas será obligacion de la Intervencion:

1.° Comprobar el número de ejemplares de papel útil de cada clase que por dia elaboren las máquinas de fabricacion, expresando el número de rollos de papel que se producen, su longitud y latitud en metros y número de ejemplares que hay por metro lineal de rollo, totalizando los que haya por rollo y por trabajo diario, á cuyo efecto llevará el correspondiente libro Diario de papel útil fabricado por la máquina.

2.° Comprobar asimismo el número de metros de papel inutilizado diariamente por la máquina, del que se llevará cuenta especial, así como la inutilizacion de dicho papel, y su conversion en pasta en el mismo dia, certificando diariamente en el libro que al efecto se abrirá la práctica de esta operacion los Interventores y el contratista ó su representante.

3.° Llevar cuenta y razon del número de pliegos que de cada rollo se obtienen, preparándolos para la impresion, si es que se sigue este sistema y no se adopta el de la impresion en rollos por máquinas contínuas.

4.° Comprobar el número de ejemplares que diariamente se impriman, dando salida al papel en blanco del almacen respectivo, y cargándolo al taller de impresion, con expresion de la clase del documento que se elabore.

5.° Examinar y comprobar el cortado de los documentos, su rectificacion y cuento, formacion de pa-

(1) Véase el Boletin núm 51.

quetes de millares y precintado, llevando asimismo la cuenta y razon de estas operaciones.

6.° Custodiar todos los productos en fabricacion ó elaborados, bajo su más estrecha responsabilidad.

7.° Llevar la contabilidad necesaria, y en la forma que al efecto designe la Direccion general de Rentas, de la práctica y resultados de las operaciones anteriores, facilitando á la misma cuantos datos le sean necesarios para formar juicio de la regularidad del servicio.

8.° Presenciar las operaciones de hincado y reproduccion de los punzones-tipos de las impresiones, llevando un libro de actas al efecto, así como la inutilizacion de las matrices y reproducciones ya gastadas, dando de todo ello diariamente cuenta á la Direccion general.

9.° Presenciar la inutilizacion y su trasformacion en pasta del papel desechado, firmando la correspondiente acta segun lo dispuesto en el art. 44.

10. Presenciar en enfarde del papel elaborado, sellando el precinto de todos los paquetes, autorizando su remesa á las Fábricas de tabacos, expidiendo las guias necesarias para que el contratista por medio del general de conducciones los conduzca á las Fábricas, estampando en dichos documentos la clase de papel que se remesa y su cantidad con la numeracion de los paquetes, designando á la vez la consignacion á que correspondan con arreglo á las órdenes que le haya comunicado la Direccion general y el peso bruto y neto de los bultos que la constituya.

Art. 52. Para el cumplimiento exacto de lo anteriormente dispuesto, el contratista se obliga á hacer en la fábrica productora del papel las obras que la Direccion le ordene, prévio informe del Ingeniero del mismo centro, á fin de que existan en ellas todos los locales necesarios para el servicio y estén suficientemente aislados y cerrados, con las condiciones necesarias para que la Intervencion pueda cumplir con exactitud sus obligaciones y estén garantidos los intereses del Tesoro.

Art. 53. La Intervencion del contrato no se mezclará en lo más mínimo en las operaciones fabriles del contratista, el cual podrá trabajar en la forma y manera que mejor estime, empleando los procedimientos y sistemas que le convengan, utilizando cuantas horas de trabajo juzgue necesarias y convenientes, quedando en libertad de designarlas, y la Intervencion del contrato vendrá obligada á ejercer su vigilancia sean cualesquiera las horas y los dias que designe el contratista para el mejor cumplimiento de su compromiso, pues la mision de la Intervencion no es más de que no se fabriquen más productos que lleven el sello del Estado que los que la Direccion general disponga; llevando cuenta y razon de los que se elaboren y guardando las formas, moldes, rodillos, punzones, reproducciones y productos elaborados, reservando á la competencia de las Comisiones reconocedoras la clasificacion de la bondad y calidad del papel.

Art. 54. Para que la Intervencion pueda cumplir con escrupulosidad su cometido en lo que se refiere á lo dispuesto en el art. 51, el contratista antes de principiar los trabajos diarios pasará á la Intervencion una relacion (por triplicado) de la clase y cantidad de labor que cada máquina ó aparato, desde la máquina de fabricacion de papel continuo inclusive hasta la última que intervenga para el empacado y precinto, va á producir; expresando la cantidad que al final del dia deberá entrar en almacenes, de productos en curso de fabricacion, productos terminados y productos completamente empacados, para que de esta manera pueda con completo conocimiento de causa verificar la inspeccion y dar salida á los moldes, formas ó rodillos que se necesitan. Al terminarse el dia, y verificadas las operaciones consignadas en la relacion, la Intervencion pondrá el conforme en la misma y hará el asiento necesario en los libros. De los tres ejemplares de dicha relacion, uno quedará en poder del contratista, otro en el de la Intervencion y el tercero se remitirá á la Direccion general para su conocimiento.

Art. 55. Al suspender los trabajos, ya diariamente ó ya por campañas, segun aquellos estén organizados se guardarán por la Intervencion los rodillos, moldes y formas que para el trasparentado de la hoja y sus diversas impresiones se empleasen; guardando una llave el contratista y otra la Intervencion. Si el trabajo solo se suspendiese por las horas de noche ó por ser dia festivo para continuarlo luego, en ese caso los rodillos de las máquinas de papel continuo y las formas de las máquinas de imprimir no se levantarán hasta terminar el trabajo definitivo, colocando en ellas durante las paradas dobles cadenas con dos candados, cuyas llaves tendrán el contratista y la Intervencion, así como las del taller en el cual las máquinas estén implantadas, á fin de que no puedan funcionar sin conocimiento de dicha Intervencion.

Art. 56. El contratista viene obligado á facilitar en la misma fábrica donde se elabore el papel locales decorosos á satisfaccion de la Direccion general para oficinas de la Intervencion, así como habitacion para sus empleados, esto último siempre que la fábrica no estuviese situada de tal manera que dentro de un círculo de radio de 200 metros no hubiere construcciones dispuestas para alquilar, convenientemente construidas para dichos funcionarios.

Art. 57. Los sueldos que devengue el personal de la Intervencion del contrato, con arreglo á lo determinado en el art. 48, serán satisfechos por el contratista. Asímismo serán de su cuenta los gastos de instalacion de las oficinas de la Intervencion y todos los gastos que se originen á la misma por compra de papel, impresiones, libros, correo y material en general de oficinas, mediante cuenta justificada que dicha Intervencion presentará mensualmente á la Direccion general y que una vez aprobada por esta, se pasará al contratista para que satisfaga su importe á los interesados con las debidas formalidades.

Art. 58. La Intervencion llevará la contabilidad de todas las operaciones en la forma y manera que designe la Direccion general de Rentas, quedando obligada á cumplir cuantas instrucciones y órdenes le comunique para el mejor cumplimiento de las estipulaciones de este contrato.

CAPÍTULO VIII.

Condiciones generales.

Art. 59. El contratista hará efectivas cada una de las responsabilidades en que incurra y que se le impongan por virtud de las estipulaciones del presente pliego dentro del término de un mes, contado desde que á ello se le requiera, no pudiendo intentar reclamacion alguna hasta tanto que presente la carta de pago ó documentos que justifiquen en debida forma el haberlo verificado. De no hacerlo así, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que habrá de reponer en los 15 dias siguientes, y en caso contrario se procederá contra sus bienes por la via de apremio y procedimiento administrativo, en la forma dispuesta en el art. 9.° de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, reteniéndosele tambien el pago de los certificados por entregas realizadas.

Art. 60. La Direccion general de Rentas liquidará todas las incidencias de este contrato lo mas tarde en el término de cuatro meses despues de dictada la resolucion definitiva de todas las actas de reconocimiento del papel referente á este servicio, comunicando al contratista los reparos que en su caso puedan ofrecerse, y una vez subsanados y cubiertas todas las responsabilidades que le resulten por las incidencias del servicio, así como las que pudieran aparecer contra el mismo al incautarse é inutilizar la Hacienda los rodillos, reproducciones, papel y demás útiles que tenga en su fábrica, y le hayan servido para la ejecucion del contrato: sino resultase por este concepto ninguna otra responsabilidad, en vista de todo, le será devuelta la fianza.

Art. 61. El contrastita no tendrá derecho á pedir aumento en los precios estipulados al adjudicarle el servicio, ni durante el indemnizacion, auxilios ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

Art. 62. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contecioso-administrativa.

Art. 63. Todas las disposiciones legales que se citan en las cláusulas de este contrato, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Negociado de Rentas.

El Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, dá traslado á esta Administracion con fecha 21 del corriente de la Real órden que con la de 18 del mismo le trascribe la Direccion general de Rentas, que copiada á la letra dice:

«La Direccion general de Rentas Estancadas, ha comunicado á esta de mi cargo, con fecha 30 de Setiembre próximo pasado lo siguiente: Excmo. Sr.: La Direccion general de mi cargo se ha enterado de la atenta comunicacion de V. E., trasladando para su resolucion la consulta dirigida á este Centro por el Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete, relativa á si los labradores y cosecheros deben fijar el timbre móvil de 10 céntimos en las papeletas de entrada y salida de géneros de consumo en los depósitos domésticos que tienen concedidos.

En su vista:

Considerando que entre estas papeletas y los documentos que los comerciantes y fabricantes presentan á la Administracion para la entrada y salida de géneros sujetos al impuesto de consumos en los depósitos privados, existe completa analogía, tanto por los efectos á que dán lugar, como por responder á una medida de garantía que se adopta para facilitar la recaudacion sin perjuicio de los particulares; y

Considerando por tanto, que los documentos á que la duda consultada se refiere están comprendidos, sino en letra, en el espíritu del caso 3.°, art. 31 de la ley del timbre; la propia Direccion ha acordado manifestar á V. E. que en cumplimiento de la citada disposicion, debe fijarse el timbre móvil de 10 céntimos en las papeletas á que se contrae la consulta de la Delegacion de Hacienda de Albacete. Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos y á fin de que se dé á la preinserta órden la publicidad conveniente.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de la Corporacion que administra este impuesto, como tambien del público en general.

Zamora 25 de Octubre de 1882.=Javier Surga.

Direccion general de Administracion militar

No habiendo producido resultado la primera subasta, y debiendo procederse á la contratacion de mil capotes para centinela, haciendo uso de la autorizacion concedida á este centro por Real órden fecha 4 de Agosto último, se convoca por el presente anuncio á una segunda con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Granada, Castilla la Vieja y Vascongadas, el dia 8 de Noviembre próximo venidero, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones correspondiente, el tipo de la prenda que se remata.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al modelo que á continuacion se publica.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 21 de Octubre de 1882.=El Intendente Jefe de la Seccion segunda, José Fernandez Floranes.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., y domiciliado en...., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó BOLETIN OFICIAL de..... del dia.... de..... número..., segun los cuales han de ser contratados mil capotes de centinela, se compromete á entregarlos al precio de..... pesetas (en letra) cada uno.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesorería de..... (ó Caja de depósitos), segun lo prevenido en la condicion 5.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

PRESUPUESTO DE 1882-83. SEGUNDA DECENA DE OCTUBRE DE 1882.

Factoría de utensilios de Zamora.

NOTA *de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas durante la expresada decena.*

DIAS.	LOCALIDAD donde se compró.	NOMBRE del vendedor.	ARTÍCULOS comprados.	UNIDAD peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	PRECIO de la unidad.	TOTAL importe de la compra. Pesetas.
18	Zamora.	Alvarez y Rodriguez	Aceite	Litros	130	1 10	143
18	id.	Juan Manuel Melero	Carbon	q. métricos	10	11	110

Zamora 22 de Octubre de 1882.—El Administrador, Luis M. Abades.—V.° B.°—El Comisario de Guerra Inspector, C. Puron.

BATALLON RESERVA DE ZAMORA NÚM. 108.

RELACION *nominal de los individuos del reemplazo de* 1873, *para quienes ha remitido la Caja de la Direccion del arma sus alcances, y pueden presentarse á recibir los en los dias* 10, 20 *y* 30 *de cada mes, presentándose al efecto en la oficina del Batallon, cuartel de Infantería, ántes de las diez de la mañana, la licencia absoluta, libreta de ajustes, abonaré y cédula personal.*

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLO DE SU NATURALEZA Ó RESIDENCIA.	JUZGADOS.
Soldado.	Eusebio Nogueras Joaquin.	Granja de Moreruela.	Villalpando.
»	Lúcas Dominguez García.	Nuez.	Alcañices.
»	Roque Pozo García.	Cubo del Vino	Fuentesauco.
»	Marcelo Anton Rodriguez	Videmala	Alcañices.
»	José Carrascal García	Arcenillas.	Zamora.
Sargento 2.°	Bernardino Rodriguez Gonzalez	Idem.	Idem.
»	Fermin Rodriguez Valencia.	Idem.	Idem.
Soldado.	Francisco Ortiz Calvo	San Vitero.	Alcañices.
»	Alejo Moya Vazquez	Villaescusa	Fuentesauco.
»	José Caballero Caballero	Bercianos.	Alcañices.
»	Jacinto Barrero Barrero	Ricobayo	Idem.
»	Francisco Fernandez Castaño.	Alcorcillo.	Idem.
Cabo 2.°	Pedro Bartolomé Huerta.	Santa Clara.	Fuentesauco.

Zamora 17 de Octubre de 1882.=El Cajero, Manuel Fernandez.=V.° B°=El C. T. C. primer Jefe, Godoy. =El Jefe de Detall, José García.

AYUNTAMIENTOS.

ROELOS.

Don Alonso Pordomingo Montero, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de este pueblo de Roelos, del que es Alcalde-Presidente, D. Santiago Alvarez Moralejo.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva esta municipalidad y obra en la Secretaría de mi cargo, hay una que copiada literalmente dice así:

«*Sesion extraordinaria de discusion, votacion y fijacion definitiva del presupuesto municipal.*—En el pueblo de Roelos á 2 de Setiembre de 1882; reunidos en la casa-consistorial el Sr. Alcalde é individuos del Ayuntamieeto y Junta municipal del mismo, cuyos nombres son los siguientes: D. Santiago Alvarez, Alcalde-Presidente, D. Marcos Olivera, Teniente de Alcalde, D. Rafael Montero, D. Domingo Ramos, D. Manuel Moralejo, D. Gregorio Moralejo, D. Márcos Sevillano y D. Victor Martin, Regidores; y D. Antonio Gonzalez, D. Zoilo Herrero, D. Diego Pordomingo, don Victor Diego, D. José Moralejo, D. Joaquin Moralejo, D. Francisco Herrero y D. Juan Moralejo, asociados; en sesion extraordinaria, se dió cuenta de un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 25 de Agosto último, por el cual se ordena á esta corporacion, para que haga desaparecer de los ingresos acordados para cubrir el presupuesto municipal, el arbitrio que en sesion de 8 de Agosto último acordó imponer sobre todos los ganados qne se apacentasen en los pastos de comun aprovechamiento de este término.

Enterados dichos señores de tan respetable oficio, se procedió por segunda vez, al exámen del ya referido presupuesto, importante sus gastos 5.250 pesetas 96 céntimos, indispensables para atender á las obligaciones del mismo: para cubrir estas, se aplica como recurso legal la cantidad sobrante en lo recaudado del reparto de consumos y cereales, correspondiente al finado año económico, que asciende á 711 pesetas 90 céntimos: el 18 por 100 sobre la contribucion territorial de los vecinos y el 14'40 sobre la de los hacendados forasteros, importante 1.510 pesetas 60 céntimos: el 18 por 100 sobre las cuotas de la tarifa industrial, que asciende á 30 pesetas 23 céntimos: el 70 por 100 sobre las tarifas de consumos y cereales, que ascienden á 2.106 pesetas 23 céntimos: y el 50 por 100 sobre cédulas personales que arroja 238 pesetas.

Sumadas las anteriores partidas, dan la cantidad de 4.596 pesetas 96 céntimos, no pudiendo allegar otros recursos, resulta un déficit de 654 pesetas.

Revisado el presupuesto en conformidad á la regla 1.ª de la Real órden-circular de 3 de Agosto de 1878, no es posible introducir en él economías, por hallarse formado de los gastos puramente indispensables.

No siendo susceptible de mayores rendimientos que los ya relacionados, y vista la diferencia que resulta entre los gastos y los ingresos; vista además la regla 2.ª de la referida Real órden, la Junta de asociados acordaron proponer al Gobierno de S. M. (Q. D. G.), para cubrir el déficit del presupuesto los recursos extraordinarios siguientes:

Se establece un arbitrio sobre la paja y leña que se consuma en este distrito, calculados estos en 2616 quintales al año que al precio medio de una peseta el quintal, dan un valor efectivo, de 2.616 pesetas, gravando este arbitrio como recurso extraordinario para el presupuesto municipal, con 25 céntimos cada quintal de paja y leña, que dan la cantidad de 654 pesetas, único arbitrio extraordinario que la Junta considera ménos gravoso y más fácil de realizar para los vecinos, en proporcion á sus ganados y fogones, y como producto del país no está gravado en la tarifa de consumos.

Debiendo fijarse este acuerdo en los sitios públicos de costumbre de esta localidad, y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de formar el oportuno expediente que se determina en la regla 4.ª de la citada Real órden.

Así lo acordaron y firman los señores concurrentes que saben de que yo el Secretario certifico.=El Alcalde, Santiago Alvarez.=Márcos Olivera.=Rafael Montero.=Domingo Ramos.=Manuel Moralejo.=Gregorio Moralejo.=Márcos Sevillano.=Victor Martin.=Antonio Gonzalez.=Zoilo Herrero.=Francisco Herrero.=José Moralejo.=Joaquin Moralejo.=Victor Diego.=Alonso Pordomingo, Secretario.

Es copia del acta original que obra en el libro correspondiente al cual me remito, y para que tengan cumplimiento lo en ella acordado, por órden del Sr. Alcalde y con su V.° B.°, espido la presente que firmo, en Roelos á once de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.= Alonso Pordomingo.=V.° B.; El Alcalde, Santiago Alvarez.

TARDOBISPO.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con 450 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vecindos de los fondos municipales, los que la soliciten presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el térmiuo de quince dias, centados desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, justificando su aptitud en forma legal.

Tardobispo 20 de Octubre de 1882.=El Alcalde, Felix Rodriguez.

ANUNCIOS.

MANUAL DE QUINTAS

Ó SEA DE

RECLUTAMIENTOS Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO Y ARMADA,

ARREGLADO Á LA NOVÍSIMA EDICION OFICIAL DE LA LEY DE 28 DE AGOSTO DE 1878 REFORMADA POR LA DE 8 DE ENERO DE 1882 Y DISPOSICIONES POSTERIORES.

POR

DON FERMIN ABELLA

Abogado y Directo-propietario de

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

SEGUNDA EDICION.

Este importante libro forma un tomo de 700 páginas, en 8.° francés.

Su precio: 20 reales en rústica, y 24 en holandesa.

Los pedidos al Administrador de EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES, Plaza de la Villa, 4, Madrid.

ARRIENDO DE PASTO.

Se admite ganado lanar en el monte que fué de San Cebrian de Castro.

Los que necesiten, pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, número 22.

AVISO AL PUBLICO.

El que quiera interesarse en la compra de una casa y cuadras contiguas, á propósito para Parador, en la mejor situacion de Guinzo de Limia, cabeza de partido de la provincia de Orense, con frontera á la carretera general de Villacastin á Vigo y otra á la que va á los pueblos más importantes de Portugal, con gran patio murado, con agua abundante y buena dentro, y huerta á linde del mismo, con parrales y porcion de árboles frutales, de llevar en simiente diez ferrados; con otras varias fincas, ó sin ellas, de la propiedad del difunto D. Felipe Martinez, se entenderá con los Albaceas, testamentarios en Guinzo, el Licenciado D. Plácido Colmenero, y en la Mezquita, el hijo del finado que suscribe.

Mezquita 19 de Octubre de 1882.=José Martinez. 3—1

El dia 26 del actual desapareció del pueblo de Barcial del Barço, un caballo de cinco cuartas y media de alzada, pelo negro, corto, la cola algo espuntada.

La persona que tenga noticia de su paradero, se servirá dar aviso á su dueño Telesforo García, vecino del pueblo de Abelgas, Ayuntamiento de Láncara, en la provincia de Leon.

IMPRENTA PROVINCIAL.